greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 167, que establece un impuesto de RD$1.90 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte del país.
(G. O. Nº 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coad-

yuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO: Que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias, así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, a fin de destinar su producto a modernizar las plantas dedicadas a la elaboración del azúcar y a preparar las tierras pertenecientes a los ingenios, no apropiadas para el cultivo de la caña de azúcar y a programas de diversificación agrícola.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$1.90 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota especial de ciento cinco mil toneladas cortas, concedida en fecha 17 de mayo del año en curso, en virtud de los poderes discrecionales que el Congreso de los Estados Unidos de América le ha otorgado al Presidente de dicho país, o de cualquier otra cuota adicional que se concediere a la República por la misma causa, en el presente año.

Art. 2.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 3—El Instituto Azucarero, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar.

Art. 4.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializadas, hasta la suma de RD$3,000,000.00 (tres millones), para la moderni-

zación de los Ingenios del Estado, a fin de ponerlos en condiciones de operar de una manera más eficiente, y a la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras pertenecientes a los indicados ingenios, no destinadas al cultivo de la caña.

Art. 5.—Queda entendido que las disposiciones de la presente ley no excluyen la obligación del pago del Impuesto sobre la Renta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948. **(Vehículos usados).**
(G. O. Nº 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488. del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.—El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un ve-